

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

**RADICADO No. 2020-00030**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: EUSALUD S.A.**  
**DEMANDADA: LA PREVISORA S.A.**

### **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** que presenta la parte demandada –su apoderado- sobre el auto calendarado 18 de enero de 2022 mediante el cual al abrir a pruebas el proceso, se negó el decreto del interrogatorio a las partes y el testimonio solicitado a folio 366 del Cd 1 por la pasiva, al considerarlas inconducentes conforme con el art. 168 del C.G.P. pues resultan inútiles en atención a que el debate trata de cuestiones de puro derecho y además que resulta suficiente la documental obrante en el plenario.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce el memorialista que debe revocarse esa decisión y en su lugar, decretar las pruebas solicitadas, pues considera que el propósito de las pruebas pedidas y negadas es acreditar el supuesto de hecho de las excepciones de mérito propuestas, en especial la inexistencia del título valor por cuenta de las objeciones y glosas que la acá demandada oportunamente presentó contra la ejecutante y al de pago; también en cómo al presentar la demanda por el valor completo de las facturas demandadas, sin consideración de las glosas y objeciones, ni de los pagos anunciados con la demanda, desconoce de hecho la existencia de las glosas y objeciones y de los pagos totales o parciales anunciados con Previsora.

Señala que es el interrogatorio de parte con fines de confesión medio de prueba pertinente para la acreditación de los fundamentos de hecho de las excepciones, que conforme con el art. 168 del C.G.P. corresponde como carga a quien excepciona.

La parte actora no descorrió dicho recurso.

### **CONSIDERACIONES**

El despacho observa que asiste razón al inconforme, dado que de acuerdo con el art. 167 del C.G.P. es a las partes a quienes corresponde probar los supuestos de hecho en que basan su pretensión o excepción.

En este caso la parte demandada formuló excepciones tendientes a demostrar que efectuó objeciones y glosas a las facturas presentadas por la demandante, también

que realizó pagos, por lo que se encuentra en discusión la certeza de la obligación en la cuantía demandada.

Por tanto, los medios de pruebas solicitados, interrogatorio de parte y testimonial, resultan conducentes e idóneos para probar los hechos en que tales defensas se basan, aunado a que el interrogatorio a las partes debe ser practicado "oficiosamente y de manera obligatoria" por el juez a voces del art. 372-7 Idem.

Sea lo anterior suficiente para revocar parcialmente el proveído recurrido, en su lugar, se decretará el interrogatorio a las partes y el testimonio de OSMAN ALBERTO PIÑERO.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., RESUELVE:**

**REVOCAR** parcialmente el auto calendarado 18 de enero de 2022, por lo expuesto en este proveído, en cuanto a la negativa de decretar el interrogatorio a las partes y el testimonio de OSMAN ALBERTO PIÑERO, en su lugar, se **DECRETAN**.

Acorde con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P. se señala la hora de las **2:30 p.m.** del día **22** del mes de **marzo** del año **2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**.

**Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el artículo 372 del C.G.P., y que en ella se practicarán las pruebas decretadas.**

Así mismo, se le indica a las partes que para la realización de la audiencia deben descargar en el dispositivo móvil o equipo de cómputo la aplicación TEAMS y realizar el respectivo registro, la invitación será enviada a los correos electrónicos reportados en el proceso, los documentos que vayan a ser presentados en el desarrollo de la audiencia deberán remitirse antes de su iniciación vía correo electrónico a la cuenta de este despacho [ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), en los que se incluyen los poderes, sustituciones y anexos, en formato PDF; la acreditación de las calidades de quienes intervendrán deberán ser remitidas por esa misma vía en el citado formato, con el fin de evitar la suspensión de la reunión una vez iniciada.

Se autoriza a Secretaría para que vía correo electrónico o telefónica coordine con los apoderados y las partes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

Se ADVIERTE que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho [ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

Se conmina a los apoderados de las partes sobre la obligación que les impone el numeral 14, art. 78 del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radiquen con destino a este proceso, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verán expuestos a ser sancionados con la imposición de una multa equivalente a 1 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en la última norma aludida.

NOTIFÍQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**

NA

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36033ef10ab14f79ca60e2d93f064fb33f9a1891a0419230da2b1b8c7a4ebda**

Documento generado en 29/09/2022 10:27:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**